



ASUNTO: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto

**DIPUTADO JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
LXV LEGISLATURA
PRESENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
19 OCT. 2023	
RECIBE	<i>Jorge Vivas</i>
FIRMA	<i>[Signature]</i>
PRESENTA	<i>Promoviente</i>
HORA	11:57
FOJAS	9

El que suscribe José de Jesús Altamira Acosta, en mi calidad de diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional PAN, ante la LXV Legislatura, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I, 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**; con la finalidad de realizar diversas adecuaciones para lograr un beneficio a la sociedad de nuestro Estado y garantizar la subsistencia de las Áreas Naturales Protegidas de nuestra entidad, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En vista del estado actual que guarda nuestro planeta con motivo del cambio climático resulta de suma importancia cuidar y preservar nuestras áreas naturales protegidas. Estos espacios no solo son tesoros de biodiversidad, sino también pilares fundamentales de nuestra salud, bienestar y futuro sostenible, resulta trascendental priorizar la conservación de estas áreas y los beneficios que esto conlleva para nuestras comunidades y el planeta en su conjunto, las áreas



naturales protegidas albergan una rica biodiversidad de flora y fauna, son hábitats cruciales para muchas especies en peligro de extinción y contribuyen a mantener el equilibrio de los ecosistemas, la conservación de estas áreas es esencial para proteger la diversidad biológica de nuestro Estado y asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar de la belleza y los beneficios de la naturaleza, nuestras áreas naturales protegidas no solo son refugios para la vida silvestre, sino que también proporcionan innumerables servicios ecosistémicos esenciales, estos incluyen la regulación del clima, la purificación del agua, la polinización de cultivos y la mitigación de desastres naturales, cuidar estas áreas es una inversión en nuestra propia supervivencia y calidad de vida, ahora bien en nuestro Estado contamos con diversas áreas destinadas al ecoturismo en donde los ciudadanos disfrutan de la naturaleza y conocen la importancia de la misma y no pasa desapercibido que las áreas naturales protegidas son destinos turísticos importantes que atraen a visitantes de todo el país, el turismo sostenible basado en la conservación de la naturaleza puede generar ingresos para las comunidades locales, crear empleos y promover el desarrollo económico en regiones rurales. Además, fomenta la educación ambiental y la conciencia sobre la importancia de la conservación, en ese sentido el acceso a la naturaleza y el tiempo destinado a convivir al aire libre tienen un impacto positivo en la salud y el bienestar de la ciudadanía, las áreas naturales protegidas ofrecen oportunidades para la recreación, el ejercicio y la relajación, lo que mejora la calidad de vida de las comunidades cercanas y reduce el estrés y los problemas de salud relacionados con la vida urbana en vista de todo lo anterior las áreas naturales protegidas desempeñan un papel fundamental en la mitigación del cambio climático al actuar como sumideros de carbono y preservar ecosistemas que almacenan grandes cantidades de carbono, la conservación de estas áreas contribuye a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a mantener el equilibrio climático de nuestro Estado, por



ese motivo resulta de suma importancia garantizar la preservación de los ecosistemas que ahí habitan garantizando el libre desarrollo con la mínima alteración humana, pues esta genera en muchas ocasiones daños al ecosistema de las áreas naturales declaradas como protegidas.

El objetivo de esta reforma es regular el uso sobre los vehículos todo terreno tal y como es el caso de algunos Estados de la República Mexicana, buscando con esto implementar las leyes necesarias para regular el uso de estos vehículos y garantizar la protección al medio ambiente.

Para mayor comprensión de la reforma, se muestra un cuadro comparativo sobre la regulación vigente y la que se propone respecto la **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, haciéndolo en los siguientes términos:

Texto Vigente	Texto Sugerido
ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a LXIII	ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a LXIII ... LXIV. Vehículo Recreativo Todo Terreno: Aquel vehículo con motor a gasolina o motor eléctrico, destinado para ser utilizado específicamente en actividades turísticas, deportivas o recreativas.

Sin correlación

Artículo 63 Bis. Queda prohibida la circulación de vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial. El uso de vehículos recreativos todo terreno será permitido a consideración de las autoridades competentes, previa justificación, y siempre y cuando el uso no implique daño alguno al ambiente, la biodiversidad, a los ecosistemas involucrados, ni a terceras personas. La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y de acuerdo a las competencias de cada uno, formulará, conducirá, ejecutará y evaluará políticas y programas relacionados con el uso de los vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran

protección especial, así como la realización de acciones conjuntas en materia de uso adecuado de los vehículos recreativos todo terreno.

Los municipios, a través de los reglamentos conducentes de observancia general, regularán lo relativo a la inspección, vigilancia y sanciones relativas al el uso de vehículos recreativos todo terreno y prohibirán su circulación en sus demarcaciones territoriales en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial.

Además, entre otras, serán sancionables las conductas que por el uso de vehículos recreativos todo terreno:

a) Emitan ruido que exceda lo establecido en la legislación estatal.

- b) Emitan contaminación lumínica que exceda los máximos permisibles.
- c) Se realicen en horarios que afecten la fauna silvestre del lugar.
- d) Se realicen en lugares que afecten la vegetación local.
- e) Perjudiquen los usos y costumbres de las personas residentes del lugar.
- f) Afecten propiedades de terceros, aun cuando se trate de terrenos comprendidos dentro de ejidos o propiedades de uso común.
- g) Realicen extracción de vegetación, fauna silvestre o cualquier elemento del medio ambiente.
- h) Generen contaminación, residuos o cualquier tipo de basura.
- i) Cualquier otra que genere o pudiera generar cualquier daño ambiental.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo son independientes a las señaladas en las normas que en materia de tránsito expidan los municipios o las contenidas en la Ley de Movilidad del Estado de



	Aguascalientes y demás normatividad aplicable.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas en el texto y los elementos técnicos brindados, pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción LXIV del artículo 3 y el artículo 63 Bis de la **LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a LXIII ...

LXIV. Vehículo Recreativo Todo Terreno:

Aquel vehículo con motor a gasolina o motor eléctrico, destinado para ser utilizado específicamente en actividades turísticas, deportivas o recreativas;

Artículo 63 Bis. Queda prohibida la circulación de vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial.

El uso de vehículos recreativos todo terreno será permitido a consideración de las autoridades competentes, previa justificación, y siempre y cuando el



uso no implique daño alguno al ambiente, la biodiversidad, a los ecosistemas involucrados, ni a terceras personas.

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y de acuerdo a las competencias de cada uno, formulará, conducirá, ejecutará y evaluará políticas y programas relacionados con el uso de los vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial, así como la realización de acciones conjuntas en materia de uso adecuado de los vehículos recreativos todo terreno. Los municipios, a través de los reglamentos conducentes de observancia general, regularán lo relativo a la inspección, vigilancia y sanciones relativas al el uso de vehículos recreativos todo terreno y prohibirán su circulación en sus demarcaciones territoriales en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial.

Además, entre otras, serán sancionables las conductas que por el uso de vehículos recreativos todo terreno:

- a) Emitan ruido que exceda lo establecido en la legislación estatal.
- b) Emitan contaminación lumínica que exceda los máximos permisibles.
- c) Se realicen en horarios que afecten la fauna silvestre del lugar.
- d) Se realicen en lugares que afecten la vegetación local.
- e) Perjudiquen los usos y costumbres de las personas residentes del lugar.



- f) Afecten propiedades de terceros, aun cuando se trate de terrenos comprendidos dentro de ejidos o propiedades de uso común.
- g) Realicen extracción de vegetación, fauna silvestre o cualquier elemento del medio ambiente.
- h) Generen contaminación, residuos o cualquier tipo de basura.
- i) Cualquier otra que genere o pudiera generar cualquier daño ambiental.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo son independientes a las señaladas en las normas que en materia de tránsito expidan los municipios o las contenidas en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIO

Único - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ALTAMIRA ACOSTA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**

Raúl Silva P.